

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 21 de febrero de 2023 a las 9:37 a.m., la apoderada de la parte demandante envió constancia de envío de notificación personal al demandado (Archivo 015). El 21 de marzo de 2023 a las 4:19 p.m., se recibió documento suscrito por la apoderada de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, mediante el cual solicita terminar el proceso por acuerdo de transacción. A Despacho.

Andes, 24 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00004 00
Proceso	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	JHON JAIME RESTREPO CADAVID ÁNGELA MARÍA RIVAS DE SIERRA LUIS FERNANDO RESTREPO CADAVID
Demandados	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIIVA
Asunto	TERMINA PROCESO ACEPTA Y APRUEBA ACUERDO TRANSACCION - LEVANTA MEDIDA CAUTELAR – SIN CONDENA EN COSTAS
Auto interlocutorio	169

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, vista en el archivo 020 expediente electrónico, enviada por la apoderada de los demandantes, la cual acompañó de los respectivos acuerdos de transacción.

Para resolver el anterior escrito, en primer lugar, en el memorial enviado el 21 de febrero de 2023 por la apoderada de la parte demandante en el que se constata que envió la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la COOPERATIVA demandada dando cumplimiento al inciso 6º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el 17 de enero de 2023 a las 2:19 p.m. Igualmente, se constata que el 21 de febrero de 2023 a las 9:37 a.m., se le remitió a la dirección electrónica de la demandada el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y el auto que admitió la demanda. En razón a ello, y conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado personalmente a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA a través de su representante legal y liquidador JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA. Se considerará notificado personalmente el 24 de febrero de 2023.

Pasa el Despacho a estudiar el escrito de Acuerdo de Transacción como a continuación se relata.

I. El Acuerdo de Transacción

Los Acuerdos de Transacción vistos en el archivo 020, suscritos por los demandantes JHON JAIME RESTREPO CADAVID, ÁNGELA MARÍA RIVAS DE SIERRA y LUIS FERNANDO RESTREPO CADAVID con JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA en su condición de representante legal y liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA (demandado), propone unas alternativas a los deudores de contratos de café a futuro que actualmente están en proceso judicial, en aras de dar una solución a corto plazo y terminar el proceso de mutuo acuerdo sin lugar a condena en costas.

En la cláusula sexta de los acuerdos de transacción se estableció:

"Las partes obrantes en el presente contrato de transacción extraproceso, manifestamos que solicitaremos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES la terminación de los procesos con número de radicado: 05034 31 12 001 2022-00292-00 y 05034 31 12 001 2023 00004 00, por mutuo acuerdo entre las partes, manifestando de manera expresa renunciamos a solicitar condena en costas, con ocasión a la presente negociación, la cual prestará mérito de cosa juzgada".

En la cláusula séptima, las partes pactan cláusula de confidencialidad.

II. Consideraciones y Caso Concreto

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *"La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)".* Por su parte, el artículo 2470 del mismo Código, consagra el requisito de capacidad para transigir según el cual *"No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción".*

En cuanto a la oportunidad y trámite para efectos de la terminación del proceso por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el

proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Revisados los acuerdos de transacción allegados, vistos en el archivo 020, observa este Despacho que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 312 del C.G. del P. antes citado. De este modo, y sin necesidad de más consideraciones se aceptará y aprobará el acuerdo de transacción celebrado entre JHON JAIME RESTREPO CADAVID, ÁNGELA MARÍA RIVAS DE SIERRA y LUIS FERNANDO RESTREPO CADAVID (demandantes), con JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA en su condición de representante legal y liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA (demandado).

Se advierte, que el acuerdo de transacción como modo anormal de finalización del proceso, define la totalidad de las pretensiones de la demanda y esta providencia que la acepta y aprueba tiene efectos de cosa juzgada como lo dice el artículo 2483¹ del Código Civil.

En razón a lo anterior, se declarará terminado el proceso de la referencia. Sin condena en costas.

¹ “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT 890.907.638-1.

No obstante, como revisado el expediente se observa en el archivo 018 que la medida no fue inscrita, conforme a la nota devolutiva que se puso en conocimiento de las partes en auto del 15 de marzo de 2023, no habrá necesidad de expedir ningún oficio comunicando el levantamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: TIENE notificada personalmente a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA a través de su representante legal y liquidador JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA. el 24 de febrero de 2023, como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR y APROBAR los Acuerdos de transacción suscritos por JHON JAIME RESTREPO CADAVID, ÁNGELA MARÍA RIVAS DE SIERRA y LUIS FERNANDO RESTREPO CADAVID y JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA en su condición de representante legal y liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA visto en el archivo 020 expediente electrónico, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso VERBAL – de RESOLUCIÓN DE CONTRATO de la referencia.

CUARTO: ORDENA LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT 890.907.638-1.

No se expedirá ningún oficio por cuanto la medida no se materializó.

QUINTO: Sin condena en costas para las partes.

SEXTO: En firme esta providencia, una vez se libren los respectivos oficios y comunicaciones, archívese el proceso y déjese las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

C.P.

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por ESTADO **No.049** En el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8661c3be1f9eef47b392a37bce17ef9e38bebb73a4acab90f57d62a61ac770**

Documento generado en 24/03/2023 01:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>